Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 discrepan sobre la competencia para entender en el reclamo por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 59, 62 y 63 del expediente en formato digital que se citará en adelante).

El juez federal descartó conocer porque la materia litigiosa se relaciona con un contrato de consumo, lo que enmarca la cuestión en el artículo 43 *bis* del decreto-ley 1285/1958 y la excluye de la legislación aeronáutica. Subraya la naturaleza excepcional y restrictiva de la competencia foral, al tiempo que destaca que la interesada no ha controvertido lo vinculado con el transporte aerocomercial en sí mismo, sino que ha fundado su planteo en cuestiones meramente mercantiles (fs. 59).

A su turno, la jueza nacional se opuso a la radicación basada en que los hechos expuestos en la demanda –cancelación de pasajes emitidos por una aerolínea– se refieren a un contrato de transporte aéreo, reglado por el código respectivo y por los preceptos nacionales e internacionales que rigen la actividad aeronáutica -arts. 113, 115 y 198, ley 17.285; 63, ley 24.240; y 116 de la CN- (cf. fs. 62).

Ratificada la declinatoria por el tribunal preveniente (ver fs. 63), giró la causa a la alzada foral, quien, a su vez, con invocación del precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", la elevó a esa Corte, a sus efectos (v. fs. 67/68 y 70).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 71).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-

CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”, entre otros).

En autos, la actora demanda a Despegar Com Ar SA y Latam Airlines Group SA el reintegro de lo que habría abonado por los tickets aéreos no utilizados, así como la reparación del daño causado. Dice que el 17 de diciembre de 2019, a través de la plataforma *web* de la agencia, adquirió dos boletos para viajar el 24 de agosto de 2020 a Nueva York y Orlando, con regreso a Buenos Aires el 14 de septiembre siguiente. Detalla que, frente a la suspensión de los viajes a raíz de la pandemia, Despegar le informó que los pasajes aéreos permanecerían “abiertos” para ser usados hasta el 19 de agosto de 2021. Posteriormente, en un intercambio telefónico con la compañía, ésta le ofreció el reembolso de una cifra muy inferior a la abonada por los boletos, que rechazó por considerarla insuficiente. Cuenta que, tras reiterados reclamos para que se le reintegrara lo pagado, la accionada ofreció la reprogramación de los vuelos con una diferencia tarifaria o su cancelación con el pago de una penalidad. En ese marco, la actora critica las condiciones comerciales abusivas que enriquecen sin causa a las demandadas y peticiona la reparación del daño causado, directo y moral, y una suma de dinero en concepto de daño punitivo. Basa su reclamo, principalmente, en disposiciones de las leyes 17.285 y 24.240, del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Constitución Nacional; e invoca en lo relacionado a la competencia el artículo 198 del Código Aeronáutico (cfse. fs. 2/37 y 38/54).

Sentado ello, y puesto que, como bien señala el fiscal federal, la cuestión se vincula con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (ver fs. 56/58), cabe estar a los dictámenes de la Procuración General a los que remitió esa Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 03953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/ incumplimiento de contrato"; y CCF 01802/2021/CA1-CS1, Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23 de agosto de 2022).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11 de julio de 2019, y CCF 8365/2019/CA1-CS1 "Araya, Gabriela A. c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato", del 3 de diciembre de 2020, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 08:57:16 -03'00'